TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA

TEXTO ORIGINAL.

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el sábado 21 de junio de 1930.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinticinco de mayo de mil novecientos veinticinco, se concluyó y firmó en la ciudad de La Habana, Cuba, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, siendo el texto y la forma de dicho Tratado, los siguientes:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba, deseando arreglar por medio de un Tratado la extradición recíproca de delincuentes, han designado a dicho efecto, sus Plenipotenciario, a saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Licenciado y General Don Aarón Sáenz, Secretario de Relaciones Exteriores y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en La Habana.

Y Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba, al señor Doctor Carlos Manuel Céspedes y de Quesada, su Secretario de Estado.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, se obligan a entregarse recíprocamente, las personas que, estando acusadas o sentenciadas por alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o sean encontradas en el territorio de la otra.

ARTICULO SEGUNDO

Los delitos y crímenes por los cuales se concederá la extradición, son los siguientes:

- 1.- Homicidio o infanticidio voluntarios, cualesquiera que sean el medio y las circunstancias con que se cometieren, comprendiéndose el parricidio y el envenenamiento.
- 2.- Incendio voluntario.
- 3.- Lesiones o heridas hechas voluntariamente, cuando de ellas resulte imperfección o incapacidad permanente del trabajo personal, la pérdida y la privación del uso absoluto de un miembro o de cualquiera otro órgano, o la muerte sin intención de causarla.
- 4.- Violación.- Atentados al pudor contra niños menores de edad determinada por la legislación penal de ambos países.
- 5.- Plagio o substracción de menores y detención ilegal de adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o de detenerla para exigir dinero de ella o de otras personas, o para cualquiera otro fin ilegal.
- 6.- Supresión, substitución y ocultación de menores, que se ejecute con el fin de que adquieran derechos de familia que no les corresponden, o de que pierdan los que tienen adquiridos o se imposibiliten para adquirir otros.
- 7.- Robo con violencia o sin ella.
- 8.- La destrucción o desarreglo ilegal de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación; o de edificios públicos o privados cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.
- 9.- Destrucción o desarreglo de instalaciones, construcciones, aparatos y líneas de transmisión telegráfica, telefónica o cualquiera otra, siempre que estén destinadas al servicio público.
- 10.- Delitos o crímenes cometidos en el mar:
- a). Piratería, según se conoce y define por el Derecho Internacional.

- b. Destrucción o pérdida de un buque en alta mar, causadas intencionalmente por el Capitán o los Oficiales o la tripulación.
- c). Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito a que se refiere el inciso anterior o con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán o comandante del buque, o con el de apoderarse del barco por medio de la violencia.
- 11.- La falsificación de moneda, de billetes de banco nacionales o extranjeros, de acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público, de cupones de intereses o de dividendos, de sellos, timbres cuños o troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas; y la introducción del extranjero de los mismos objetos ya falsificados.
- 12.- La falsificación de documentos públicos y de documentos privados, comprendiéndose la falsificación de despachos telegráficos y telefónicos; y el uso malicioso de esos documentos falsos.
- 13.- Falsificación o alteración fraudulenta de actas o certificaciones oficiales procedentes de la autoridad pública o el uso fraudulento de tales actas o certificaciones.
- 14.- Peculado o malversación de fondo públicos por funcionarios o empleados públicos o por depositarios.
- 15.- Cohecho o corrupción, de funcionarios o empleados públicos.
- 16.- Amenazas y atentados contra las personas o las propiedades.
- 17.- Atentados a la libertad individual y allanamiento de morada cometidos por particulares.
- 18.- Falsedad o perjurio en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad, soborno o cohecho de peritos o de intérpretes, soborno o cohecho de testigos; inducción de testigos al perjurio.
- 19.- Fraude contra la propiedad.- Estafa.- Quiebra fraudulenta.
- 20.- Abuso de confianza.
- 21.- Rapto.
- 22.- Bigamia.

- 23.- Corrupción de menores o lenocinio.
- 24.- Aprovechamiento o detección de objetos obtenidos por medio de uno de los delitos o crímenes mencionados en el presente artículo.
- 25.- Evasión de prisiones o penitenciarías de ambos países, de individuos procesados o sentenciados por uno de los delitos o crímenes que quedan especificados.

ARTICULO TERCERO

Quedan comprendidos en la enumeración hecha en el artículo anterior, no sólo el delito o crimen consumado, sino también el frustrado y el intentado o tentativa; y quedan comprendidos también no sólo los autores del delito o crimen sino también los cómplices.

ARTICULO CUARTO

Para que proceda la extradición es requisito indispensable que el delito o crimen sea punible y la pena señalada en él exceda de un año de prisión conforme a la legislación de ambos países.

ARTICULO QUINTO

No procederá la extradición si la infracción por la cual se solicite sea considerada por la nación requerida como un delito político o como un hecho conexo a un delito de esta especie, pero queda expresamente estipulado que el homicidio de un Presidente de la República, de su cónyuge, descendientes o ascendientes o el de un Gobernador de los Estados o Provincias, cualesquiera que sean los medios o las circunstancias en que se haya cometido y ya se considere como un hecho aislado o en conexión con algún motín, asonada o cualquiera otro acto subversivo, serán considerados, para los efectos de este Tratado, como delitos del orden común, y, por consiguiente, deberá concederse la extradición de los autores y cómplices del delito.

ARTICULO SEXTO

El individuo extraditado no podrá ser procesado o juzgado por otra infracción distinta de la que haya motivado la extradición a no ser en los casos siguientes:

- 1.- Si ha pedido ser juzgado o sufrir su pena, en el cual caso se comunicará tal petición al Gobierno que le hubiere entregado.
- 2.- Si no hubiere abandonado, durante el mes siguiente al en que fue puesto en libertad definitiva, el país a que fue entregado.

3.- Si la infracción está comprendida en este Tratado y si el Gobierno al que ha sido entregado ha obtenido previamente la adhesión del Gobierno que ha concedido la extradición.

ARTICULO SEPTIMO

No procederá la extradición si han prescrito la acción o la pena correspondiente al delito imputado o si se ha obtenido indulto, todo conforme a la legislación del Estado requerido.

Tampoco procederá la extradición si el delito por el cual se pide se hubiere cometido en el país requerido o si aunque cometido fuera de ese país, hubiere sido juzgada en el mismo, o, en caso de condena, se hubiere cumplido la pena o ésta hubiere prescrito o se hubiere obtenido indulto.

ARTICULO OCTAVO

No se concederá la extradición sino mediante la presentación de los siguientes documentos:

- 1.- Una sentencia condenatoria o bien un auto que ordene la aprehensión o detención del acusado o que funde o decrete su prisión.
- 2.- Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando esta indicación no resulte de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

Los documentos a que se refieren las dos fracciones que anteceden, serán presentados originales o en copia auténtica.

- 3.- La filiación del individuo reclamado o las señas particulares que puedan servir para establecer su identificación.
- 4.- El texto de la ley o de las leyes penales aplicables al delito imputado.

ARTICULO NOVENO

Las solicitudes de extradición se harán siempre por conducto de los Agentes Diplomáticos, o a falta de ellos, por el Cónsul de mayor categoría.

ARTICULO DECIMO

En casos urgentes, cuando se dé aviso por conducto diplomático o consular, ya sea por correo o por telégrafo de que autoridad competente ha expedido orden para al aprehensión de una persona por alguno de los delitos enumerados en el artículo 2 de este Tratado y siempre que por el mismo conducto se asegure que se va a hacer la solicitud de extradición en forma, cada Gobierno procurará conseguir

la aprehensión provisional del acusado y mantenerlo bajo segura custodia por un término que no podrá exceder de 40 días, se espera de que se presenten los documentos en que se funde la solicitud de extradición.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

En caso de reclamación del mismo individuo por parte de dos Estados, por crímenes y delitos distintos, el Gobierno requerido, cualquiera que fuere la fecha de la solicitud y la nacionalidad del fugitivo, decidirá tomado por base la mayor gravedad de los hechos atribuidos. Si se trata de delitos de igual gravedad y si las solicitudes se hubieren formalizado en la misma fecha, se entregrá (sic) el fugitivo al Estado del cual provenga como nacional. Si no fuere nacional de ninguno de los Estados requerientes, será entregado al Gobierno cuya solicitud se hubiere recibido primero.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Si la persona reclamada está procesada o sentenciada en el Estado requerido, por delito diverso de aquél por el cual se pide la extradición, ésta podrá ser diferida hasta que, terminado el proceso, extinguida la pena u obtenido el indulto, debe ser puesta en libertad.

ARTICULO DECIMOTERCERO

Ninguna de las partes contratantes tienen obligación de entregar, por virtud de las estiplaciones (sic) de este Tratado a sus propios nacionales.

ARTICULO DECIMOCUARTO

Los objetos recogidos por la autoridad, que puedan servir como elementos de prueba, así como todas las cosas que puedan proceder del delito o crimen por el cual se solicita la extradición, serán, según la apreciación de la autoridad competente, remitidos al Gobierno solicitante aun cuando no pudiera efectuarse la extradición por muerte o desaparición de la persona reclamada. Quedan reservados, sin embargo, todos los derechos que terceros no implicables en la causa hubieren adquirido sobre los objetos expresados.

ARTICULO DECIMOQUINTO

Los gastos de aprehensión, detención o transporte de la persona reclamada, se pagarán por el Gobierno en cuyo nombre se haya pedido la extradición.

La persona que haya de ser extraditada será conducida al puerto del Estado requerido que designe el Agente diplomático o consular designado por el Gobierno reclamante, a cargo del cual será embarcado.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito, a través del territorio de una de las partes contratantes, de una persona entregada a la otra parte se concederá contra la simple presentación, en original o por copia auténtica, de uno de los documentos mencionados en el artículo 8, siempre y cuando el hecho que sirva de base a la extradición esté comprendido en el presente Tratado y no entre las dispisiciones (sic) de los artículos 6 y 7. Los gastos de tránsito serán a cargo de la parte reclamante.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

En todo caso de pedimento hecho de conformidad con las estipulaciones de este Tratado, por cualquiera de las dos Partes Contratantes, para la aprehensión, detención o extradición de reos prófugos, los empleados de Justicia, o el Ministerio Público del país donde se practiquen las diligencias de extradición, ayudarán a los empleados del Gobierno que pide la extradición, ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales que estén a su alcance, sin que estos servicios les den derecho a pretender remuneración alguna del Gobierno que pide la extradición. Sin embargo, cuando el empleado o empleados del Gobierno han prestado su cooperación para la extradición y en el ejercicio ordinario de sus funciones son remunerados, en lugar de sueldos, con honorarios por cada uno de los servicios prestados, tendrán derecho a recibir por sus actos o servicios del Gobierno que pida la extradición, los honorarios acostumbrados, de la misma manera y por la misma suma que si estos actos o servicios hubieran sido desempeñados en procedimientos criminales ordinarios conforme a las leyes del país de que son empleados.

ARTICULO DECIMOCTAVO

Cuando en el curso de una causa penal, no política, se estime necesario el testimonio de personas que se hallen en el otro país, o practicar cualquier otra diligencia, se enviará a este efecto por la vía diplomática, el exhorto o comisión rogatoria que será obsequiado según las leyes del país requerido. Los gastos de ejecución de tales diligencias serán a cargo del Gobierno requerido, excepto cuando se trate de peritajes que causen honorarios.

ARTICULO DECIMONOVENO

En materia penal, no política, cuando el Gobierno de uno de los dos países estime que debe hacerse alguna notificación a persona residente en el territorio del otro país, lo pedirá por la vía diplomática y la notificación será hecha por medio de un funcionario competente que la haga constar; y el documento será devuelto por la misma vía al Gobierno requeriente, sin gasto alguno para éste.

ARTICULO VIGESIMO

Si en una causa penal, no política, que se instruya en uno de los dos países se estima necesario conocer documentos que se encuentren en el otro país, se solicitará de éste copia auténtica de los mismos por la vía diplomática y se accederá a la solicitud. Lo mismo se hará cuando sea indispensable tener a la visa, no copia de un documento, sino éste original; pero entonces sólo se accederá a la solicitud cuando no se opongan a ella consideraciones particulares y bajo la obligación de devolver el documento si se remitiere original.

Para los casos previstos, ambos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos que resulten dentro de sus respectivos territorios.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

El presente Tratado entrará en vigor desde la fecha del cambio de ratificaciones; pero se aplicará a los delitos o crímenes cometidos desde el primero de enero de 1924.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

Este Tratado continuará vigente hasta seis meses después de que uno de los dos Gobiernos notifique al otro, en debida forma, su deseo de que termine; será ratificado de acuerdo con las Constituciones de los dos países; y el canje de las ratificaciones se efectuará en la ciudad de México, D. F., a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han suscrito el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de La Habana, el día veinticinco de mayo de mil novecientos veinticinco.

(L. S.) Aarón Sáez.

(L.S.) Carlos Manuel Céspedes.

Que el preinserto Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el tres de noviembre de mil novecientos veinticinco, y ratificado por el Ejecutivo de la Unión, el veinticuatro del diciembre del mismo año;

Que igualmente, fue aprobado y ratificado por el Gobierno de Cuba;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de México, el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circules y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treinta.- P. Ortiz Rubio.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Genaro Estrada.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de junio de 1930.- El Secretario de Gobernación, Carlos Riva Palacio.- Rúbrica.

AI C...